

novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Manuel Emilio Nanita,
Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2021, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato con la Compañía Pesquería Dominicana, C. por A.— G. O. Nº 6949, del 18 de Junio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2021.

VISTOS el inciso 21 del Artículo 33, e inciso 10 del Artículo 49 y el Artículo 90 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado, representado legalmente por el señor César Tolentino, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y el señor Sol Wolpow, Presidente Tesorero de la Pesquería Dominicana, C. por A.,

en fecha 26 de Mayo de 1949, en cuya virtud se establecerá en gran escala la industria y comercio de la pesca;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Pesquería Dominicana, C. por A., en fecha 26 de Mayo de 1949, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE la República Dominicana, representada en este acto por el señor CESAR TOLENTINO, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, con Cédula de Identidad N° 1687, Serie 1ra., Sello válido N° 1258, en virtud de poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 5 de abril de 1949, quien en lo adelante de este acto se denominará el GOBIERNO; y el señor Sol Wolpow, con Cédula Personal de Identidad N° 60582, Serie 1a., con Sello válido N° 83111, en representación de la Compañía Pesquería Dominicana, C. por A., constituida y domiciliada en Ciudad Trujillo, de conformidad con las leyes dominicanas, quien en lo adelante de este acto se denominará la COMPAÑIA;

CONSIDERANDO:— Que el desarrollo de los recursos de la Nación constituye el principal medio de asegurar la prosperidad, y para la creación de nuevas fuentes de trabajo productivo para un gran número de personas;

CONSIDERANDO:— Que una de las fuentes principales de recursos aún no explotados en todas sus posibilidades está constituida por el fomento de la industria de la pesca en gran escala, no sólo para atender las necesidades del consumo nacional, sino también para aumentar las exportaciones; y

CONSIDERANDO:— Que la COMPAÑIA cuenta con la capacidad financiera necesaria para establecer en gran escala la industria y comercio de la pesca, especialmente de camarones, langostas y tiburones, tanto por sí misma como por la utilización de los pescadores del país y la prestación a los mismos, así como a sus propios empleados, de toda la ayuda técnica necesaria para el mejor éxito de esa industria, así como para lograr la obtención de un mercado constante y beneficioso para la exportación de los productos de la pesca, HAN CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE

C O N T R A T O :

1.— La COMPAÑIA se obliga a hacerse cargo de la exploración de las aguas de la República Dominicana y para establecer en gran escala una industria de pesca debidamente organizada, contratando o comprando botes pescadores comerciales, suministrando ayuda técnica para la pesca de camarones, tiburones, langostas y toda otra especie de animales del mar, y a colocar el producto de la pesca tanto en los mercados

extranjeros como en el país, en las condiciones que se indican en el presente contrato.

2.— La COMPAÑIA suministrará pescado fresco y salado para el consumo de la República Dominicana a precios razonables, cuyos tipos máximos serán fijados, cuando sea necesario, por el Comité Nacional de Alimentos o la autoridad que al efecto señalen con esta misión las leyes dominicanas.

3.— La COMPAÑIA se obliga a emplear en la pesca todo el número de personas que sea necesario para desarrollar su plan, con un promedio estimado de 200 empleados y trabajadores y 50 botes motores para pesca durante los primeros doce meses de este contrato. Durante el segundo y tercer años de este contrato, la COMPAÑIA duplicará las cantidades indicadas, hasta llegar a una producción semanal de cien mil libras de pescado de primera calidad y a un millón de libras de camarones, para la exportación.

4.— La COMPAÑIA instalará progresivamente casas para el embarque de la pesca, comenzando con Samaná, muelles privados, máquinas para hielo, equipos de luces, y todos los sistemas correspondientes, en los diferentes puertos de la República, para la manipulación del pescado, camarones y otros productos de la pesca.

5.— La COMPAÑIA podrá hacer contrato con los pescadores individuales, para comprarles todo el producto de su pesca, dentro del plan de la COMPAÑIA. En caso de que el GOBIERNO quiera controlar esos contratos, podrá decidir que antes de su validez requerirán la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, a fin de proteger el interés de los pescadores nacionales.

6.— La COMPAÑIA conviene en entregar a contratar para entrega pescado fresco o salado a todas las ciudades de la República donde el pescado pueda ser vendido con beneficio, sobre el costo de pesca, preparación y transporte por la COMPAÑIA.

7.— La COMPAÑIA podrá entregar en uso a los pescadores individuales, así como a sus propios trabajadores, los materiales de su propiedad que importe bajo los términos de este contrato, incluyendo anzuelos, cordeles, sogas, motores, botes y equipo marino en general y de pesca, que no pueda ser obtenido por los pescadores en el país.

8.— La COMPAÑIA se compromete a crear y sostener de acuerdo y en cooperación con el GOBIERNO, el desarrollo de la piscicultura, manteniendo en los lugares que se consideren más adecuados, y de conformidad a las leyes y reglamentos sobre la materia, viveros de peces y crustáceos para el aumento de la riqueza ictiológica de las especies citadas y exis-

tentes en nuestros mares, y de aquellas especies no existentes y que también se consideren útiles para su aclimatación, propagación y explotación en la industria de la pesca de mar.

9.— El GOBIERNO concede a la COMPAÑIA el derecho de exportar pescado, camarones, langostas, productos de tiburón y otros productos de la pesca, en cantidades comerciales, con las franquicias de impuestos previstas en este contrato.

10.— Este contrato está sujeto a cancelación por el GOBIERNO si al finalizar los doce primeros meses la COMPAÑIA no tiene en operación cuando menos 50 botes motores para la pesca y 200 personas trabajando a su cargo, y si al tercer año no se han duplicado esas cantidades, excepto por causa de fuerza mayor.

11.— La COMPAÑIA podrá construir, alquilar y comprar los almacenes, casas empacadoras, facilidades de carga y desembarque, de recolección de pescado y facilidades de refrigeración que fueren necesarios para los propósitos de la empresa de pesca que se obliga a establecer. La COMPAÑIA, durante todo el tiempo de este contrato, tendrá derecho a utilizar los terrenos públicos o privados del GOBIERNO, en la extensión que éste razonablemente fije y autorice en cada caso, para las construcciones indicadas, y a la terminación de este contrato, la COMPAÑIA tendrá derecho a retirar en su provecho tales mejoras, sin perjuicio de la opción que se estipula en el artículo 23.

12.— Los botes de la COMPAÑIA o los que ella utilice por contratos en su empresa tendrán el derecho de entrar y salir y maniobrar en todos los puertos y aguas de la República, exonerados de los derechos de puerto, despacho y pilotaje y todos los que afecten estas embarcaciones.

13.— La COMPAÑIA podrá traer a la República los técnicos que necesite para sus trabajos de pesca e instrucción a los pescadores, en la proporción legal y dentro de los requisitos de las leyes de inmigración.

14.— Bajo el control del GOBIERNO, la COMPAÑIA podrá instalar y operar estaciones radiotelegráficas en tierras y en sus botes de pesca, para ser utilizadas exclusivamente en conexión con su industria. Estas estaciones estarán en todo tiempo al servicio del GOBIERNO, para las transmisiones que éste necesite hacer.

15.— El GOBIERNO conviene en no prohibir a la COMPAÑIA en ningún momento la exportación de pescado y sus productos y en ofrecerle todas las facilidades aduaneras para el pronto despacho del pescado, salvo en caso de emergencia nacional, o para reservar la cuota de consumo de pescado y mariscos que requiera el consumo nacional.

16.— El GOBIERNO conviene en que, en el caso de que sea posible exportar camarones y pescado salados por la vía aérea, la COMPAÑIA estará autorizada para traer aeroplanos a los aeropuertos y aeródromos oficiales de la República, para despacharlos de los mismos hacia el exterior, y si fuere necesario para adquirir y registrar aeroplanos de su propiedad; siendo entendido que la COMPAÑIA deberá pagar los correspondientes derechos de aterrizaje de acuerdo con las tarifas establecidas.

17.— La COMPAÑIA estará exonerada de todos los impuesto y derechos de importación de sus equipos y materiales; de todos los impuestos y derechos de exportación sobre sus productos; y de todos los impuestos y derechos que puedan recaer sobre sus propiedades y actos relacionados con la explotación de la empresa, tanto nacionales como municipales, incluyendo los impuestos y derechos sobre sus vehículos de trabajo y la circulación de estos vehículos por las vías públicas del territorio nacional. Sin embargo, cuando utilice los muelles del GOBIERNO, deberá pagar las tarifas de arrimo y manejo de carga.

18.— La COMPAÑIA estará exenta igualmente de todo impuesto sobre ventas y consumos en el país, salvo los pagos a su cargo que más adelante se establecen.

19.— En el caso de que el GOBIERNO otorgue a otra persona o entidad un contrato de igual naturaleza que el presente, las franquicias que en él se concedan aprovecharán automáticamente a la COMPAÑIA.

20.— La COMPAÑIA, en compensación de las exenciones de impuestos que le acuerda este contrato, conviene en hacer al GOBIERNO, ante las autoridades que este señale, los siguientes pagos: por el pescado que exporte, un centavo oro por cada libra; por los camarones que exporte, tres centavos oro cada tres libras y media, por las colas de langostas que exporte, dos centavos oro por libra; por los productos de tiburón que exporte, medio centavo por libra; por cada libra de pescado, camarones o langostas que venda para consumo nacional, medio centavo oro. Es convenido que el GOBIERNO podrá establecer a su cargo en las agencias de la COMPAÑIA, todos los medios de fiscalización que considere convenientes para asegurar la exactitud de estos pagos.

21.— La COMPAÑIA no podrá establecer o aplicar ningún procedimiento de pesca que no esté aprobado por el GOBIERNO.

22.— En general, la COMPAÑIA se obliga a cumplir, y a hacer cumplir a todos sus empleados y agentes, las leyes y

reglamentos de la República, salvo las concesiones tributarias que este contrato estipula en su beneficio.

23.— Este contrato tendrá una duración de cinco años, a contar de su publicación oficial; al término de los cinco años, se prolongará automáticamente por otros cinco años, y así sucesivamente, salvo cuando una de las dos partes comunique a la otra su decisión de terminarlo, seis meses antes de expirar cada período de prolongación. Es entendido que, al terminarse el contrato, después de los primeros cinco años, o de uno de los períodos de prolongación, por iniciativa de cualquiera de las dos partes, el GOBIERNO tendrá derecho a quedarse en propiedad de todas las instalaciones y equipo que pertenezcan en propiedad a la COMPAÑIA, pagando a ésta su precio de costo menos la depreciación por el tiempo transcurrido.

24.— Es entendido que este contrato no entrará en vigor a menos que reciba la aprobación del Congreso Nacional.

HECHO y suscrito en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en tres originales, el día 26 de Mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve. (Fdos.) César Tolentino, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.— Sol Wolpov, Presidente-Tesorero de la PESQUERIA DOMINICANA, C. por A.”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Manuel Emilio Nanita,

Secretario interino.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor.—

G. O. Nº 6948, del 15 de Junio de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2022.

Art. 1.— Los menores de 21 años no podrán manejar o conducir vehículos de motor.

Art. 2.— Los certificados de buena conducta exigidos para la expedición y renovación de licencias para manejar vehículos de motor, no se extenderán a las personas sobre quienes haya recaído cualquiera de las siguientes condenaciones:

1. A una pena criminal, en los últimos diez años; o
2. Por delito de robo, estafa o abuso de confianza, en los últimos tres años; o
3. Por homicidio involuntario a consecuencia de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, en los últimos tres años; o
4. Por reincidencia en golpes y heridas o delitos contra las buenas costumbres, en los últimos dos años; o
5. Por reincidencia en cualquier delito cuya comisión conlleve prisión de más de seis meses, en el último año.

Art. 3.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cause involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas:

- a) De seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo no mayor de diez días;
- b) De tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte;